

ga reconozca al personal en dicha situación ni tampoco respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4736 REAL DECRETO 360/1984, de 8 de febrero, sobre coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorros.

En el marco de la política financiera del Estado y, en particular, en la orientación por parte del Gobierno de la actividad financiera de las Cajas de Ahorros, juega un papel importante el coeficiente de préstamos de regulación especial respecto al cual el Gobierno ha venido fijando tanto su nivel como la computabilidad de los diversos títulos-valores en el mismo.

El artículo 149 de la Constitución Española atribuye al Estado competencia exclusiva para fijar las bases de la ordenación del crédito y de coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Por otra parte, los Estatutos de Autonomía establecen la competencia de las respectivas Comunidades Autónomas para el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en su territorio en materia de ordenación del crédito.

Es imprescindible, en consecuencia, dictar la oportuna normativa que coordine y armonice los fines y objetivos de la política económica y financiera general del Estado con los de las Comunidades Autónomas, todo ello en el marco de las previsiones competenciales de la Constitución en materia económica y respetando también las competencias que los Estatutos de Autonomía han atribuido a las Comunidades Autónomas. Así se hizo ya para el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros, mediante el Real Decreto 2869/1980. Por todo ello, con ánimo de asegurar la necesaria coordinación entre Estado y Comunidades Autónomas en esta materia, parece conveniente definir la normativa básica, sin perjuicio de su posible modificación futura, en función de las directrices básicas de la política económica en general y de la financiera en concreto, así como de la evolución de las competencias que vayan efectivamente asumiendo las diferentes Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las Comunidades Autónomas podrán calificar créditos computables en el coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorros, de acuerdo con la legislación básica del Estado en materia de inversiones obligatorias de estas Entidades que se contiene, entre otras disposiciones, en el Decreto 715/1964, de 28 de marzo, y normas que lo desarrollan.

Art. 2.º 1. El Gobierno fijará el porcentaje que dentro del coeficiente de préstamos de regulación especial alcanzarán los créditos calificados por las Comunidades Autónomas.

2. En el caso de Cajas de Ahorros que operen en varias Comunidades Autónomas, el porcentaje sobre el coeficiente de préstamos de regulación especial se calculará a los recursos ajenos captados en cada Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los créditos calificados por las Comunidades Autónomas que, de acuerdo con el artículo primero de esta disposición, sean computables en el coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorros, no podrán superar el porcentaje del 25 por 100 de los nuevos fondos a incluir en el coeficiente, excluida la parte destinada a la financiación de exportaciones.

Segunda.—Serán computables en el tramo del coeficiente de préstamos de regulación especial correspondiente a las Comunidades Autónomas los créditos siguientes:

a) Los créditos calificados por las Comunidades Autónomas y concedidos a partir de la entrada en vigor de la presente disposición.

b) Los créditos calificados por las Comunidades Autónomas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición, pero concedidos con posterioridad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación y cumplimiento de este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

4737 REAL DECRETO 361/1984, de 8 de febrero, sobre declaración y pago de los impuestos sobre la Renta.

El Ministerio de Economía y Hacienda tiene el propósito, como parte del programa de reforma del procedimiento de gestión de los tributos, de evolucionar hacia una declaración tributaria única de los sujetos pasivos, personas físicas o jurídicas, que tendrá periodicidad anual y resumirá su situación tributaria durante el año transcurrido.

La declaración tributaria única englobará las múltiples declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones que hoy en día están obligados a presentar los sujetos pasivos, por los distintos tributos a lo largo del ejercicio, de forma que durante el mismo deberán efectuar exclusivamente los ingresos correspondientes a las deudas tributarias de cualquier naturaleza que se vayan devengando.

La reforma de procedimiento afecta asimismo a los procesos internos de la Administración financiera, tanto los de intervención y contabilidad como los propiamente administrativos que adolecen, en muchas ocasiones, de excesiva complejidad y falta de racionalización.

Con todo ello, la Hacienda Pública mejorará sustancialmente el proceso contable de los ingresos públicos y la informatización de la gestión tributaria, con la consecuencia de que podrá disponer de avances rápidos de recaudación, requerir automáticamente a los sujetos pasivos que no hayan ingresado, sentar las bases de un sistema de cuenta corriente con los contribuyentes y descargarse del tratamiento de un número importante de declaraciones trimestrales o semestrales, con una mejor asignación y ordenación de los recursos humanos y materiales de que dispone.

Por su parte, los obligados tributarios experimentarán una disminución significativa de la presión fiscal indirecta y de sus costes de cumplimentación y una mejor atención de los servicios públicos financieros. Con respecto a los impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Patrimonio, los efectos positivos han de ser inmediatos en cuanto a la rapidez en la obtención de devoluciones y al grado de confidencialidad de los datos fiscales personales.

La implantación general del nuevo procedimiento de gestión tributaria y de la declaración única no puede realizarse, sin embargo, de manera instantánea por razones técnicas y de coste material, sin que deban perderse tampoco de vista las ventajas de que los contribuyentes puedan adaptarse gradualmente a las nuevas formas de cumplimiento de sus deberes tributarios.

Las medidas que contiene el presente Real Decreto, limitadas a la reforma de la Instrucción General de Recaudación y del Reglamento del Impuesto sobre la Renta, vienen a posibilitar la puesta en marcha del nuevo procedimiento de gestión tributaria y su ulterior generalización.

En concreto, se modifican las reglas 14 y 116 de la Instrucción General de Recaudación eliminando la posibilidad de realizar ingresos mediante el envío de cheques por correo, por tratarse de un sistema que dilata notablemente el proceso contable de los ingresos correspondientes al Impuesto sobre la Renta y al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio.

La aplicación del nuevo procedimiento en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas obliga a su vez a modificar los artículos 138, 142, 145 y 159 de su Reglamento.

a) Al artículo 138 se añade un apartado 3 que permitirá homogeneizar los documentos que deben acompañarse a las declaraciones anuales. Anteriormente se especificaban solamente los documentos a acompañar a las declaraciones con derecho a devolución. El artículo 142 se modifica en consecuencia con lo anterior.

b) En el artículo 145 se modifica el plazo de presentación de las declaraciones en el sentido de retrasar al 1 de mayo de este año la apertura del que rigió para el ejercicio 1982. La medida responde a la constatación del escaso número de declaraciones presentadas en los meses de marzo y abril.

c) En el artículo 159 se suprime, de conformidad con lo indicado respecto al artículo 138, el párrafo 4.º, letras a), b) y c) del apartado 1; se adapta a esta supresión el párrafo 1.º del apartado 2 y se crea un apartado 4 dedicado, específicamente, a regular los medios para realizar las devoluciones, conforme a las características del nuevo procedimiento.

Las modificaciones del apartado 3 del precepto suponen suprimir la compensación como medio de hacer efectivas las devoluciones del Impuesto por la dificultad de control contable y consiguiente justificación.

Finalmente, el artículo tercero del Real Decreto recuerda, a efectos del nuevo procedimiento de gestión, el paralelismo ya existente entre los procesos formales y de ingreso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Declaración tributaria anual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las normas oportunas para que los sujetos obligados a declarar en los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades incluyan en sus declaraciones los datos relativos a otras figuras tributarias que les afecten como contribuyentes.

Art. 2.º Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los artículos 138, 142, 145 y 159 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto, quedan redactados de la siguiente manera:

«Artículo 138 Obligación de declarar.

1. Estarán obligados a presentar declaración los sujetos pasivos que obtengan rendimientos o incrementos patrimoniales sometidos al Impuesto.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos que tengan ingresos inferiores a 300.000 pesetas anuales, computándose, en su caso, a efectos de este límite, todos los ingresos de la unidad familiar.

A estos efectos, cuando los ingresos procedan de actividades empresariales, profesionales o artísticas se computarán sólo los rendimientos netos.

3. A la declaración anual se acompañarán los documentos y justificantes que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 142. Lugar de presentación de la declaración.

1. Los sujetos pasivos sometidos a la obligación personal de contribuir deberán presentar la declaración al órgano competente de la Administración tributaria en cuya demarcación territorial tengan su domicilio o residencia habitual.

Cuando el ingreso del Impuesto se realice en Bancos u otras Entidades colaboradoras, la declaración y los documentos a que se refiere el apartado 3 del artículo 138 de este Reglamento se entregarán en las mismas.

2. Los sometidos a la obligación real de contribuir la presentarán en la Delegación de Hacienda en cuya demarcación territorial radique la parte principal de los bienes o actividades.

En el caso de no poderse determinar dónde radica la parte principal de los bienes, la declaración se presentará en la Delegación de Hacienda en cuya demarcación tenga el domicilio el representante.

3. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento presentarán la declaración en la Delegación de Hacienda en cuya demarcación tuvieron su residencia habitual antes de ocupar el cargo o empleo por el que residen en el extranjero. A dicha declaración se acompañará, cuando proceda, la correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio.

Artículo 145. Plazo de presentación de declaraciones.

El plazo de presentación de las declaraciones por este Impuesto será el que media entre el 1 de mayo y el 10 de junio de cada año.

Las declaraciones con derecho a devolución deberán presentarse entre el 10 y el 30 de junio.

El Ministro de Economía y Hacienda podrá anticipar o prorrogar los plazos para una parte determinada de los contribuyentes o para aquellas zonas territoriales que señale por razones fundadas para cada ejercicio.

Artículo 159. Devoluciones de oficio.

1. Cuando la suma de las cantidades retenidas en la fuente y los ingresos a cuenta en virtud de pagos fraccionados supere el importe de la cuota resultante de la liquidación provisional a ingresar antes de practicar la deducción de estos ingresos a cuenta, la Administración procederá a devolver de oficio, en el plazo de treinta días, el exceso ingresado sobre la indicada cuota.

A tal efecto, el Jefe de la dependencia de Relaciones con los Contribuyentes de la Delegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo o, en su caso, el Administrador de Hacienda de su respectiva demarcación territorial, vendrá obligado a practicar liquidación provisional de las declaraciones del Impuesto de las que el sujeto pasivo o, en su caso, sujetos pasivos integrados en la unidad familiar deduzcan su derecho a la devolución dentro de los seis meses siguientes al término del plazo para la presentación de la declaración.

Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en aquel plazo de seis meses, la Administración procederá a devolver de oficio, dentro de los treinta días siguientes, el exceso ingresado sobre la mencionada cuota.

Lo establecido en este apartado se entenderá sin perjuicio de la posterior comprobación de la declaración del Impuesto y de las circunstancias a que se refieren los artículos 109 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. Practicada la liquidación provisional o transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el apartado anterior, el Jefe de la dependencia de Relaciones con los Contribuyentes o el Administrador de Hacienda, según proceda, una vez realizadas las comprobaciones que reglamentariamente se establezcan, propondrá al Delegado de Hacienda el reconocimiento total o parcial del derecho a la devolución o su denegación.

En todo caso, quedará a salvo el derecho del sujeto pasivo a la interposición de los recursos pertinentes.

La Intervención procederá a la fiscalización del acto de reconocimiento o denegación del derecho a la devolución y expedirá, en su caso, certificación sólo de los ingresos a cuenta fraccionados, sin que proceda certificar la realización o no de los ingresos en el Tesoro por retenciones.

El Delegado de Hacienda expedirá el mandamiento de pago por devolución al sujeto pasivo, que se justificará con duplicado del acuerdo de devolución y certificación de los ingresos a cuenta fraccionados.

Expedido el mandamiento de pago se procederá a su señalamiento para abono al interesado en la forma elegida por el mismo.

Todos los trámites y actos a los que se hace referencia en este apartado podrán realizarse a través de expedientes colectivos de devolución, en la forma y con las condiciones que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. Transcurrido el plazo legal para efectuar la devolución sin haber tenido lugar ésta, el sujeto pasivo podrá solicitar por escrito que le sean abonados los intereses de demora en la forma dispuesta en el artículo 45 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977.

Las cantidades que por intereses de demora puedan ser reconocidas a favor de los sujetos pasivos se harán efectivas como devolución, con cargo a la recaudación del Impuesto.

4. Las devoluciones de oficio a que se refiere este artículo se realizarán bien por transferencia bancaria, bien por talón cruzado al Banco de España contra la cuenta corriente del Tesoro Público en dicho Banco, según elección expresa del sujeto pasivo.

Si el medio elegido fuese la transferencia bancaria, el contribuyente rellenará la hoja de transferencia que acompaña a la declaración y la presentará en la Entidad colaboradora de su demarcación tributaria, en donde desee recibir el importe de la devolución.

La Entidad comprobará los datos consignados en la hoja de transferencia y si fueran correctos sellará las copias de la misma y se las entregará al interesado, que unirá el ejemplar correspondiente a la Administración a su declaración.»

Art. 3.º Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio.

La declaración, liquidación e ingreso del Impuesto sobre el Patrimonio se efectuarán en la misma forma y plazo que la del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, conjuntamente con ésta.

Art. 4.º Instrucción General de Recaudación.

La Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto 2200/1969, de 24 de julio, queda modificada en los siguientes términos:

1. Los números 1 y 2 de la regla 14 quedan redactados así:

«1. El ingreso mediante cheque sólo podrá realizarse directamente por los contribuyentes en la Caja de la Delegación o Administración de Hacienda.

2. El registro contable de los ingresos realizados mediante cheque se efectuará conforme a las normas establecidas para los ingresos en dinero de curso legal, utilizando los mismos "instrumentos de cobro".

2. Se suprime el párrafo 2, F), de la regla 116.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones y aprobar los modelos que exija el desarrollo y puesta en práctica de lo previsto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR